

Juicio No. 23201-2024-02215

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.** Santo

Domingo, miércoles 23 de octubre del 2024, a las 08h38.

VISTOS: Dr. Juan Carlos Paz Gavilánez, en mi calidad de Juez Constitucional , una vez pronunciada la decisión en forma oral en el marco de los principios de Inmediación, Concentración, Dispositivo previstos en el Art. 168 de la Constitución de la República y demás formalidades legales establecidas para esta clase de juicios, encontrándose la causa para reducir a escrito la resolución-sentencia, a través del presente formato se busca cumplir con los requisitos de la debida motivación señalado en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así también incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, expresados en el octavo considerando del Código Orgánico de la Función Judicial, esto en lo relacionado al formato utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual, señalo: 1) Identificación de los Legitimados Activos.- Vallejo Martínez Marcia Angela. 1.2) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- Los legitimados pasivos son: La Ab. Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo; Erika Milena Charfuelán Burbano, Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Paloma Estefanía Salvador Noboa, en calidad de Directora Provincial Santo Domingo de los Tsachilas; y Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado . 2) Argumentación fáctica de la demanda, Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la acción u omisión; y, Pretensión concreta.- Según la legitimada activa son: "...DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN SOBRE LAS CUALES SE DEMANDA LA PRESENTE ACCION DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR: En el acto administrativo con el que se vulnero mis derechos constitucionales, esta signada con el No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069(2202), suscrito por el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, en su calidad de Subsecretario de Seguimiento Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público delegado de la Ministra de Trabajo, con el que se me notifico con la DESTITUCIÓN DE MI PUESTO DE TRABAJO, que desempeñaba en el IESS, a consecuencia de un sumario administrativo doloso. 2. NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS: 6.1 Con fundamento a la denuncia presentada por la ciudadana Lady Soraya Ramírez Sánchez, por el presunto uso de la historia clínica de su hija menor de edad, que en su momento fuera atendida en el Hospital General Santo Domingo del Iess por presentar un cuadro

de intoxicación por intento autolítico con cloro, el señor Richard Gómez Lozano en su calidad de vocal del Consejo Directivo del Iees en representación de los Aseguradores, solicitó el inicio de un proceso investigación mediante Memorando No. IESS-CD-AS-2024-0051-M, del 07 de febrero del 2024, petición por la cual la Mgs. María Fernanda Salazar Directora Administrativa del Hospital General Santo Domingo del IESS solicito mediante Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-1108-M, la investigación a la coordinadora de talento humano (E) de la institución Magister Liliana Vásconez Navarrete..... 6.3 Con Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024, se me notifica del inicio del procedimiento disciplinario, en el que se me concede el termino de tres días ora presentar las pruebas de descargo; no obstante, cabe destacar que en ese preciso momento yo estaba de vacaciones; esto es desde el 02 de febrero hasta el 02 de marzo del 2024, y ante mi preocupación por la comunicación que me llego presente la solicitud para dar constatación a las acusaciones realizadas en mi contra. 6.4 Con Memorando No. IESS-HG-SD-TH-0317-M del 26 de febrero del 2024, la Mgs. Liliana Vásconez, me da respuesta del pedido de ampliación del plazo para el ejercicio del derecho a la defensa, cuyo término de tres días se concedió a partir de la emisión del memorando enunciado, y que pese a que me encontraba de vacaciones de acuerdo a la acción No. 00018000272 contesté mediante escrito presentado por abogado patrocinador, donde puse de manifiesto que sobre la presunta denuncia ya se me había sancionado con amonestación verbal en Memorando no. IESS-HG-SD-DA-2024-1890-M del 21 de Febrero del 2024, mas sin embargo, sin represalia a las denuncias que he venido presentado contra varias de las autoridades del IESS, por el acoso laboral del que somos víctimas muchos de los profesionales que laboramos en el Iess y que han sido presentadas documentadamente, además que son de conocimiento público, constituyeron en detonante para que se inicien varias acciones con el objeto de silenciarme, lo cual les llevo a planificar la denuncia que por iniciativa de la señorita Cristina Peñaherrera amiga de la señora Lady Ramírez y actual secretaria administrativa de la señora Paloma Salvador, presento la señora Lady Ramírez, por el supuesto tratamiento de la información de su hija....6.4 Mediante resolución de SUMARIO ADMINISTRATIVO Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-062, la Abg. Silvana Paola Villarroel Campos Secretaria Ad-Hoc de la Dirección de Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público Ministerio del Trabajo, resolvió Aceptar la solicitud presentada y disponer la SUSPENSION SIN REMUNERACIÓN POR TREINTA DIAS, por la causal determinada en la letra j) del Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio por la falta de confidencialidad de los datos de paciente, argumentos infundados en la utilización de datos personales, respecto de lo cual se manifestó por varias ocasiones el único objeto de la utilización de esos datos y que jamás fueron para afectar a la integridad de la propietaria de ellos, sino por lo contrario salvaguardar el derecho a la salud de ella y de los afiliados en general, por lo

mismo la información fue conocida por autoridades públicas que también tienen el deber objetivo de protección de los datos y que aunque se ha mantenido impávidas en todas las denuncias presentadas, quienes deben manejar con responsabilidad la información proporcionada que tenía el único fin de precautelar el interés público, sobre la base de que dispone la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; y mas aun cuando la información fue proporcionada por la representante de la menor con conocimiento, consentimiento y voluntad. ...7. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICA LA PRESENTE ACCIÓN: MEDIAS CAUTELARES: La presente acción se encuentra determinada Art 87 de la Constitución de la República, establece: ... se ha advertido adolece de ENFERMEDAD CATASTRÓFICA que requiere de medicación, y que solo puede sustentarla con el sueldo de su trabajo, y que de no recibirla corre riesgo de perder su vida; es decir es indispensable su reconocimiento para evitar los males presentes y futuros, y que, aunque vamos a demostrar la vulneración de derechos, la concesión de las medidas cautelares no se consideran juzgamiento o prejuzgamiento, usted señor Juez Constitucional tiene en sus manos el deber de tutelar los derechos de la accionante. ...10. PETICION CONCRETA: ...10.2. Que SE ACEPTE la presente acción de protección por cuanto las actuaciones impugnadas han sido emitidas, realizadas y/o ejecutadas por una autoridad no judicial, y por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado al presente caso. 10.3. Que SE DECLARE LA VULNERACIÓN de mis derechos constitucionales: 1) al trabajo; 2) al debido proceso (motivación); 3) al debido proceso (proporcionalidad); 4) a la salud; 5) de los derechos del buen vivir el derecho de los grupos de atención prioritaria; y, los derechos que como consecuencia estoy siendo afectada por esta acción arbitraria y desmedida. 10.4. De manera inmediata y con el carácter de urgencia ordene al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, suspenda la ejecución de la resolución del viciado sumario administrativo, instaurado en mi contra. 10.5. Se disponga la restitución inmediata la restitución a mi puesto de trabajo en las mismas condiciones a las que tuve, antes de la resolución con orden de destitución. Como REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL E INMATERIAL a mi persona, señor Juez, sírvase disponer lo siguiente: A. Que SE DISPONGA EL PAGO de los sueldos que me corresponden y que deberán calcularse DESDE la fecha en que se emitió la resolución de sustitución, Y HASTA la fecha de mi real incorporación a mi puesto de trabajo. B. Que como REPARACIÓN SIMBOLICA EL IEES ME EXTIENDA LAS DEBIDAS DISCULPAS PÚBLICAS mediante documentación oficial y a través de la página web institucional, canales oficiales, redes sociales, así como también en la radio y periódico de mayor circulación de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. C. Como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, que se difunda la sentencia en los portales físicos

de las unidades atención del less, así como del Ministerio de Trabajo, para que se puedan frenar las condiciones vulneratorias de derechos que están siendo víctimas los funcionarios del less, que se siente amenazados de denunciar sus casos, y además con ello evitar se me siga afectando mis derechos y mi desarrollo profesional....". Derechos constitucionales vulnerados.- Derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al debido proceso en la debida proporcionalidad de sanciones, derecho a la salud, derechos del buen vivir, el derecho de los grupos de atención prioritaria...; 3) Solicitud conexa.- Inadmitida, el 11 de setiembre del 2024, a las 16h16"; mientras los legítimos pasivos se oponen a las pretensiones de la legitimada activa solicitando se deseche la acción de protección. 4) Del trámite de la acción: El Neo constitucionalismo está caracterizado, principalmente, por la determinación de que la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales no debe ser la misma que la de las normas legales; que pretenden la perfección del reconocimiento y garantía de los derechos. Para tener una mejor apreciación, se puede decir, en palabra de Claudia Storini y Marcos Navas Alvear, que: "Asumiendo los planteamientos antes expuestos puede afirmarse que un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados" La Acción de protección en materia de garantías constitucionales, tiene un tratamiento individualizado en nuestra Constitución, por ser su carácter protecciónista de derechos en especial, de cómo el Estado, establece las herramientas necesarias para que las personas puedan hacer uso de un procedimiento constitucional, que garantice una posible vulneración de derechos o proteger, reparar, recuperar un derecho vulnerado, para lo cual, exhibe varias herramientas constitucionales, así como, es la acción de protección, la misma que se encuentra contemplada en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su procedencia se encuentra garantizada por la doctrina Neo constitucionalista, y de carácter soberano. 4.1) Admisión a trámite de la demanda.- Dentro de la normativa constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección, como el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime una protección que garantice, proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad.

Para lo cual, debe aplicarse el principio de efectividad, para de manera pormenorizada realizar una valoración de los actos de protección de los derechos y, de ser el caso, juzgarlos, no tanto desde la óptica de la validez procedural o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo que en primera instancia, ante una supuesta vulneración de derechos, es imperativo escuchar a la persona afectada y vulnerada de sus derechos, lo cual, concibe una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, es necesario aplicar de forma estricta el art. 13 LOGJCC; en donde bajo el análisis jurídico constitucional del juez, la aceptación a trámite o la inadmisibilidad de manera motivada; pero para un análisis exhaustivo es necesario no solo basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, puesto, que pueden existir otros elementos conducentes a examinar que existen vulneración de derechos, a más de los determinados, o a su vez, establecer que elementos son constitutivos de la vulneración de derechos, por lo que, este juzgador, a folios 90 a la 92 y vta, el 11 de septiembre del 2024, admite a trámite la demanda por reunir los requisitos enumerados en el artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo sucesivo se la citará con las siglas LOGJCC, para sustanciarla, por lo que con arreglo a los artículos 86.2.a), 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 8, 13, del 39 al 42, y más pertinentes de la LOGJCC, se dispone tramitarla en forma sencilla, rápida, eficaz y oral; por cuya virtud de acuerdo a los artículos 76.7.b) de la CRE y 13.2 de la LOGJCC, para los efectos establecidos en el 14 ibídém se ha convocado a los Sujetos Procesales a la audiencia pública a realizarse el día 16 de septiembre del 2024, a las 16h00; se ha ordenado notificar a los Accionados, para que observen el mandato del artículo 13.4 de la LOGJCC y presenten sus argumentaciones y pruebas de descargo, recomendándoles tener en consideración la presunción fijada en el precepto constitucional 86.3, y la obligación de concurrir personalmente, la misma que se realiza dentro del término legal. De las notificaciones y escritos de comparecencia. A fojas 103, consta la notificación a los legitimados pasivos, Paloma Estefanía Salvador Noboa, en calidad de Directora Provincial Santo Domingo de los Tsachilas. A fojas 110, consta la notificación a la legitimada pasiva, Ab. Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo. A fojas 111, consta la notificación a la legitimada pasiva Erika Milena Charfuelán Burbano, Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Consta de los autos -carilla 107 que el día 23 de septiembre del 2024, en las horas allí señaladas ha sido citado el Procurador General del Estado, en cumplimiento a los art. 86.2.a de la Carta Constitucional 8.4 de la LOGJCC; A fojas 109, consta el escrito de comparecencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado. 4.2) De la audiencia pública. - El 16 de septiembre del 2024, a las 16h00, no se realizó la audiencia convocada, en razón de no contar con la notificación a todos los legitimados pasivos, según razón secretarial de fojas 102. Una vez que se ha notificado

a todos los legitimados pasivos y al procurador General del Estado, a fojas 114, el 26 de septiembre del 2024, a las 13h41, se señaló la audiencia pública para el 1 de octubre del 2024, a las 14h15, la que luego de las intervenciones el suscrito Juez de conformidad al art. 16 de la LOGJCC ordenó a la legitimada pasiva (IESS de Santo Domingo) en base a las alegaciones de la parte accionante, adjunte al proceso: la acción de personal de las vacaciones otorgadas a la accionante o su similar, los sumarios administrativos y /o procedimiento disciplinario instaurados en contra de la accionante completos, los certificados médicos de las enfermedades que presuntamente padece la accionante, pruebas que fueron practicadas en audiencia el 15 octubre del 2024. Se sustanció la Audiencia oral, pública y contradictoria, respetando los principios constitucionales, legales, como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y los principios de oralidad, dispositivo, contradicción, bajo la dirección del Suscrito Juzgador, y facultado por el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se aprecia del acta resumen de fojas 289 a la 290, con la comparecencia de la Legitimada Activa y de los Legitimados Pasivos, acompañados de sus Abogados Patrocinadores y con la comparecencia del delegado de la Procuraduría General del Estado. Se ha inquirido la intervención de quien pretenda ser tercero interesado, sin que nadie intervenga; acto seguido se ha dispuesto que se incorporen a los autos los documentos presentados por los Contendientes; y, al final se ha dictado la sentencia en forma verbal, dejándose constancia de ello en el acta, advirtiendo que se notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”, Apelando de tal decisión los legitimados activos. 5) Con todos estos antecedentes se hacen las siguientes consideraciones: 5.1) Sobre la competencia.- La competencia del Juez de Garantías Constitucionales se encuentra establecida y asegurada por: 5.1.1) los preceptos 76.3, 76.7.k) y 86.2 inciso primero de la CRE; 5.1.2) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1.3) el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1.4) el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica; 5.1.5) los artículos 7, inciso primero, de la LOGJCC; y, 166 y 167, incisos primeros del Orgánico de la Función Judicial y en el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; 6) Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, con estricta observancia de las normas sustantivas de los artículos 86 y 88 de la CRE y las garantías básicas fijadas para asegurar el derecho al debido proceso, así como las reglas adjetivas 8, 9, 10, 13 al 17, y 39 al 42 de la LOGJCC; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la CRE, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales; 7) De las intervenciones de las partes en la audiencia pública.-

La audiencia en su desarrollo ha observado lo previsto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ella, las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo de la parte accionante. Primera intervención de la parte Accionante en audiencia, quien, a través de su Abogado Patrocinador Jorge Marcelo Jama, manifestó: "Hemos comparecido a su competencia constitucional a fin de hacer valer los derechos constitucionales de la hoy accionante que corresponde a los nombres de Vallejo Martínez , de fin hacer valer los derechos constitucionales de la accionante la señora VALLEJO MARTINEZ MARCIA ANGELA la hemos planteado por 3 hechos que esperamos demostrar en esta audiencia en este tipo de acción de protección le corresponde a la parte demandada probar los hechos. Uno de los puntos de presentar la acción de protección es la: Vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación art 76. Letra 1 la garantía de cumplimiento de normas y la observancia de las reglas presidenciales y el tercer hecho que refuerza es la accionante tiene una enfermedad catastrófica en este sentido señor hay que mencionar cuales son los fundamentos de hecho, en este sentido Señor Juez hay que mencionar cuales son los fundamentos de hecho de la hoy accionante laboraba en el IEES de la acción de protección de la presentación. En este sentido hay que mencionar que laboraba como enfermera de norma normal hasta que producto de un acto administrativo con el que se vulneró mis derechos constitucionales, esta signado con el Nro. MDTT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069, suscrito por el Dr. Víctor Rafel Fernández Álvarez, en su calidad de Subsecretario de Seguimiento Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público delegado de la Ministra de Trabajo, con el que se me notifico con la DESTITUCIÓN DE MI PUESTO DE TRABAJO, que desempeñaba en el IEES, a consecuencia de un sumario administrativo doloso. Con fundamento a la denuncia presentada por la ciudadana Lady Soraya Ramírez Sánchez, por el presunto uso de la historia clínica de su hija menor de edad, que en su momento fuera atendida en el Hospital General Santo Domingo del Iess por presentar un cuadro de intoxicación por intento autolítico con cloro, el señor Richard Gómez Lozano en su calidad de vocal del Consejo Directivo del Iess en representación de los Aseguradores, solicito el inicio de un proceso de investigación mediante Memorando Nro. IEES-CD-AS-2014-0051-M, del 07 de febrero del 2024, petición por la cual la Mgs. María Fernanda Salazar Directora Administrativa del Hospital General Santo Domingo del IEES solicito mediante Memorando Nro. IEES-HG-SD-DA-2024-11-08-M, la investigación a la coordinadora de talento humano, de la institución Magister Liliana Vásconez Navarrete. El primer hecho que queremos hacer énfasis es lo mencionado en la demanda número 10HPJEC2024-M, se contestó esta denuncia y se notificó para que hoy la accionante tenga derecho a al defensa de igual forma señor juez de memorando IEES HG-SD-DA-2024-0278M 22 DE FEBRERO DEL 2024, se notifica legalmente

en que se concedió 3 días para presentar las pruebas. Que en ese preciso momento la hoy accionante estaba de vacaciones, pero la accionante se encontraba desde el 1 de febrero hasta el 1 de marzo del 2024, y se le notificó, pero no se le consideró el hecho de que estaba en vacaciones su señoría, que sucede señor juez mediante memorando IEES HG-SD-DA-2024-0278M. La magister Liliana Vásconez da a respuesta un pedido de Ampliación, primero hubo una amonestación verbal, segunda sanción suspensión de remuneración por 30 días mediante resolución que consta en el proceso, y hay una tercera sanción la destitución del puesto de trabajo lo cual la accionante presenta esta acción de protección, consta en auto Señor Juez esta resolución que es lo principal acusamos porque vulnera la motivación señor Juez porque simple y llanamente, como bien puede dar usted la lectura, que dicho el artículo 76 letra e tiene que ser motivado. El Ministerio de Trabajo hace un análisis en el punto uno de antecedentes sobre se habla de donde todos los antecedentes procesales las notificaciones punto dos, la competencia es verdad es competente el ministerio de trabajo punto 3 se hace referencia al rector al debido proceso se habla que en el expediente se evidencia al debido proceso, 4 motivación hay algo muy interesante señor Juez muchas veces las administraciones públicas tienen la manía de copiar y pegar normativas constitucionales y sentencias señor juez 5. Apelación se presentó una apelación. Para esta suspensión de 30 días que le habían dado se le hizo la destitución a la accionada, es decir no se analizó simplemente el derecho que tenía accionante y hay que viene algo muy importante señor Juez, en la sentencia 1362-15-MP habla de las garantías básicas y las propias e impropias, cumplen la normativa artículo 76.6 e incluso 216 de la constitución, 233 del COA (Código Orgánico Administrativo) que en este caso cuando sea en casos administrativos no se puede empeorar la situación de la persona que está presentando el recurso en este caso es la hoy accionante, primero memorando una molestia verbal, y después una suspensión de remuneración de 30 días, y después de que se empeore la situación es decir se inobservó el artículo 233 del COA, se agrava la situación de la sumariada, afectándose con ello sus derechos acorde a lo que consagra el artículo 76.1) y 6 de la constitución, lo que definitivamente incurre en vulneración de derechos, ya que la sumariada adolece de una enfermedad catastrófica, y dos enfermedades profesionales debidamente calificadas por la institución (IESS) lo cual ubica dentro de las personas del grupo de atención prioritaria y que se implican de un tratamiento médico que solo lo puede conseguir con el dinero que ella recibe de su sueldo, y pese a ello la autoridad administrativa no lo ha considerado, pero de que la norma constitucional es clara, por lo tanto el Ministerio de Trabajo en pleno desempeño de sus funciones mínimamente debió actuar acorde a las reglas de debida proporcionalidad estipulada en la norma 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador, por su obligación de aplicación directa e inmediata de la constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de igual forma señor juez hay que

establecer que el derecho público solo se puede hacer lo que la ley permite, señor Juez en este sentido de la lectura de la resoluciones que consta en los memorandos el hecho que la autoridad que incumplió la normativa legal y constitucional que le amparaba a la accionante, la corte constitucional ha hecho reglas que se debe se realizar en este tipo de proceso, y habla de 3 inexistencia motivacionales la INEXISTENCIA LA APARECIA Y INSUFICIENCIA en el presente caso la parte accionante considera que se ha vulnerado en el caso de la apariencia y específicamente es decir que cita normativa y no cita hechos y valorar una argumentación necesaria, por lo que único que se hace constar en una copia y pega de la denuncia o un copia y pega de la notificación, igual forma señor juez conforme a la vulneración del debido proceso a la normas de la garantías básicas, lo que decimos que se inobservó la salud que tiene la accionante una enfermedad catastrófica, es un cáncer de cuello uterino y está detectado desde el 2015, se inobserva la situación de la accionante en este sentido señor Juez la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido la regla de la protección laboral reforzaba para estas personas, en este sentido señor Juez la Corte Constitución una protección especial, tienen por objeto garantizar estos derechos no es más jurídico ni mas social que se hubiera la contestación verbal si no que se prefirió la destitución de la accionante dejando de lado su enfermedad catastrófica carece de motivación, en este sentido señor esta acción de protección tiene por objeto que su señoría conozca este caso y como reparación de esta caso le ponga lo siguiente que se disponga el pago de los sueldos de la fecha que se emitió la resolución hasta la fecha de su reincorporación a su trabajo, que extienda el IESS la disculpas publicas mediante digital que se difunda la sentencia, se ordene al institución ecuatoriano social que disponga el acto administrativo y como reparación también solicitamos que disponga a su puesto de trabajo antes de la resolución señor Juez el presente caso adquiere un tratamiento humano y social y por tanto señor Juez debe valorar usted a una persona que tiene incertidumbre en su proyecto de vida, porque puede ser que la accionante puede tener pocos meses o días de vida, de igual forma tenemos un sin numero de certificado de demostrar su enfermedad. Producto de ese despido ah tenido remuneraciones menos para sus gastos, en el fondo se acepte la acción de protección de ley que corresponde.”. Primera intervención.- Contestación de los Legitimados Pasivos, La Ab. Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo, quien, a través de la Dra. Ivanova Soledad Ortega Ocampo, expresó: “...Señor Juez, es el preciso aclarar ciertos hechos que están confusas del abogado que acabo de mencionar hay que recalcar que este sumario administrativo se deriva de un proceso que se inició en el IESS no fue notificado cuando la accionante estaba de vacaciones incluso de la lectura de la acción de protección claramente indica que el inicio de este proceso por parte del Iess fue notificado el 22 de febrero del 2024 el proceso administrativo que fue sancionado con una suspensión de 30 días sin sueldos, y después determino la destitución de la

funcionaria, cuando la funcionaria se encontraba en función incluso en su solicitud de la acción de protección lo señaba que estuvo de vacaciones cuando inicio un proceso disciplinado efectivamente hay un altercado pero existe un reporte JOSE BELAÑA por un mal accionar de la funcionaria, notificada la trabajadora ella presenta la constelación y ella vulnera los derechos de una niña, al mencionar en su consternación los nombre completos de esta niña los nombres completos de su madre, y la niña porque ingreso al Iess, entonces fue sancionada y de su consternación se deriva esto por violar una norma expresa, de hacer conocer el estado clínica de una persona, donde tenía la autorización una denuncia de la misma madre de la menor, uno de los representantes del IESS, para que se inicie esta investigación entonces básicamente las sanciones no se trata de mismo hecho ha sido sancionado hay que determinar que son hechos completos diferentes, la primera sanción la realiza el IESS, con respecto a un hecho, pero cuando nosotros iniciamos el sumario administrativo el 14 DE MARZO DEL 2024, entonces cuando se inicia el sumario administrativo entonces no estaba de vacaciones la notificación se da posteriormente como consta en el proceso y se da de debida forma para continuar quiero solidarizarme lo hago porque también tengo un familiar catastrófica pero sin embargo Señor Juez no es para que nos vayamos por el lado social, que efectivamente la accionante cometido entro del sumario administrativo, se basa en que hay actos de corrupción, en esa discusión que entro la accionante con el Iess se produjo esto y termino siendo sancionada, se sanciona con una suspensión de 30 días sin remuneración apela el IESS, me presenta y pide la nulidad de todo lo actuado, el acto que estamos hoy día es la acción de protección, y de la lectura dará en el momento oportuno y no esta discusión y la competencia es clara el ministerio esta en su debida forma de conocer, el ministerio de trabajo brido todas las seguridad y brindo al debido proceso para la accionante, en primera instancia la accionante es declarada en rebeldía, que se determina presento su contestación dentro del tiempo establecido, es de suma importancia analizar esta situación, por que ha estado abierto a escuchar a ambas partes tanto a la accionante y al IESS, igual en el texto de la resolución, ella fue sancionada fue llevado adelante este proceso del sumario administrativo, igual señor juez en la motivación consta las normas, en este caso el señor subsecretario del servicio publico el señor VICTOR ALVAREZ toma en consideración que la sanción primeramente expuesto que es de los 3 días frente a la falta grave que cometió la accionante, dejo clara estamos hablando de una niña que fue ingresada al IESS por su madre, esa madre presenta una denuncia, ella no esta siendo sancionada por no dar un buen o no un servicio si no que esta siendo sancionada por la falta grave que se configuro cuando presento esa contestación y expuso la historia clínica de esta persona sin contar sin la autorización de la madre, no se solo se quedó la contestación en el IESS esto también llego esta información a varios autoridades se remitió a la licenciada CAROLINA VASCONES COORDINADORA del IESS, se

hizo llegar a la abogada ELCI VASQUEZ, ROXANA NIEVES responsable de enfermería al médico TOBIAS ORDOÑEZ Director técnico de medicina clínica, NATALI MUÑOZ responsable de del servicio de emergencia, QUEZADA GUELLEN ANTONIO LUDEÑAN, Gobernador de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no era para que se haga llegar a todas estas personas de una niña, y mas que la niña ingresa es de una forma delicada, en la lectura también de la solicitud indica por reiteradas ocasiones ella hizo esto para constatarse con la madre de familia, para que presente una denuncia contra el IEES por la mala atención, sin embargo todos sabemos que nuestros deberes están en nuestro trabajo, obtener esa información y utilizarla y exponer la situación de una menor de edad a varias personas es lo que se investigó, y fue lo que consideró el señor subsecretario que es lo que fue expuesto de los 3 días, no era suficiente a la falta grave cometida. Finalmente quiero dejar claro la sentencia 2006-18-p-2024, que usted la ah de conocer en donde el punto 42. Lo siguiente cuando se impugna actos administrativos sobre conflictos laborales entre el estado y los servidores públicos, finalización nombramiento, suspensión de partidas, entre otras, el conocimiento de caso corresponde por regla general a lo contencioso administrativo esto implica un trato igualitario. En este caso no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa sea inadecuada o ineficaz. Entonces, señor juez en resumidas cuentas como ministerio de trabajo se ha seguido como el debido proceso, para que hoy la accionante pueda defenderse y en el acto administrativo se ha respetado y cuáles son las normas que ella violo, y que termina con la destitución y considere todo lo que hemos indicado y que no se conceda la acción de protección que se esta utilizando por no ser la vía adecuada y ser la vía contenciosa administrativa y también en la resolución se viola derechos constitucionales. ”. Primera intervención.- Contestación de los Legitimados Pasivos, Paloma Estefanía Salvador Noboa, en calidad de Directora Provincial del IEES de Santo Domingo de los Tsachilas, quien, a través del Ab. Marlon Efrén Ramón Orellana, expresó: “...Señor Juez en la presente sustanciación del proceso constitucional se ha dado una serie de inobservancias que parece que se está dando a confundir, situación que se han dado pero espero acláralas, el 14 de enero del año 2024, la licenciada VALLEJO MARTINEZ ANGELA la accionante hoy estaba prestando su servicio en la unidad de emergencia en el IEES, ese día ingresa una menor de edad, y esta paciente requería urgente de una casa de salud nivel 3, en la provincia no tenemos esa clase de salud, lo que tenía que ser trasladada de manera urgente al IEES, por no constar con una ambulancia la madre de la menor gestiono por recursos propios una ambulancia para ser trasladada a la provincia de Manabí Portoviejo al IEES por no contar con ambulancia, y hay ocurre el incidente señor juez, a criterio de la accionante que se empeñaba como enfermera hace que se baje a la menor de edad a la ambulancia poniendo en riesgo su vida, para ser trasladada, esta ambulancia contaba con todos los premisos la licenciada baja a esta

paciente y se tuvo que hacer esta gestión y lo cual incumplió que tenga varias complicaciones que se atendida de manera urgente en el cantón del Carmen después en Tosagua hasta llegar a Portoviejo dando gracias a Dios la menor no hubo un final que lamentar y hoy en día se encuentra bien de salud, y es lo que sucede ese día en la madrugada, y es ese incidente que surgió en la madrugada lo que el jefe inmediata pone en concomiendo la autoridad del hospital, y es ahí ese hecho que conllevo a un régimen disciplinario lo cual fue sancionada, pero resulta que dentro de este proceso y al ser el descargo de su defensa el memorando IESS HG-SD -S-2024-0011 DE FECHA DE 25 DE ENERO por aclarar la situación hace pública de líneas 14 a 16 los nombres de la menor la edad de la menor y el diagnóstico con el presenta la mama de esta menor de edad, donde se encuentra dentro de este proceso, es así señor juez que después de este memorando que incluso la señora se lo hace llegar a la madre de la menor de edad, la madre de la menor de edad indignada porque se lo hizo público, y es la madre indignada el día de 26 de enero del 2024 presenta una carga ciudadana dirigida al presidente del consejo electivo en el que da a conocer una queja en contra la licenciada VALLEJO ANGELA MARTINEZ en exponer el nombre de mi hija, ya que es confidencial, se considera que la situación de mi hija y de mi persona es de mucha reserva, situación que la madre de la menor Soraya Ramírez Sánchez, incluso pone una copia simple del chat que la licenciada Vallejo Angela y que copie u documento y que sea a favor de ella por la falta grave cometida sucedido en la madrugada. El IESS inicia un régimen disciplinario en contra de la servidora lo cual conllevo una falta grave, se presente la destitución, situación que fue abocada en el Ministerio de trabajo, que se trataría de un doble juzgamiento pero el ministerio de trabajo ya determino que son hechos totalmente diferente el primer hecho suscitada en la madrugada el 14 de enero y el segundo por la denuncia de la madre de la menor por ser publica su historia clínica y es así señor Juez que se realizó el sumario administrativo se acogió nuestra solicitud, y se solicitó suspender a la servidora por 30 días sin remuneración a la servidora, solicitando en la gravedad del asunto solicitamos que se disponga la destitución de la misma señor juez. Ahora Señor Juez, el asunto no queda ahí, lo que pasa es que se está vulnerando no es el derecho de la accionante si no el derecho de la menor de edad que se hizo público el registro de la historia clínica la menor de edad, se está vulnerando a la niña usted señor juez como lo es de familia, niñez, los derechos que consagran la constitución el interés superior del niño, a más de eso señor juez de la misma constitución del ecuador Art.- 362, establece la atención de salud, los servidores de salud serán seguros y garantizaran el contenido informado y la acceso a la información y la confidencialidad. El artículo 7 nos habla que la propia denuncia otorga un permiso para que se haga pública esta historia clínica y más cuando ella puso que se hizo público, no se está vulnerando el derecho, que la misma constitución prevé el tema de la historia clínica se está vulnerando el derecho de esta menor de edad al

hacer publica esta historia publica, lo cual se encuentra debidamente motivada, así como la segunda instancia al aceptar un recurso de apelación es sucesible la sustitución se está garantizado el derecho de esta menor de edad, el artículo 219 del código administrativo que estas resoluciones son apelables a justicia ordinaria, no como lo estipula la parte accionante que esta eh impugnando ante usted esta resolución señor juez es decir que existe una vía adecuada, así mismo señor juez el mismo código orgánico general de procesos estable el artículo 300 tiene como objeto tutelar los derechos. Es hay señor Juez que nos lleva analizar si la presente demanda de la acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la misma norma. Como lo dije anteriormente aquí se está demandando la legalidad del acto administrativo que fue resuelto por el ministerio de trabajo, en cuanto a lo referido señor juez que la accionante no podía ser sancionada de manera tacita mantiene una condición de manera catastrófica, ósea que las personas que disponen esto están exento a las leyes, no señor juez la ley es para todos. Es una secuela de actos que se ha venido dando, por la falta de cometimientos con el transcurso entonces la solicitud se da por la gravedad del asunto de este tipo de situaciones, nosotros como institución no hemos puesto en fiscalía, sin embargo la madre de la menor tampoco lo ha hecho pero no descartamos llegar a eso, es por eso señor juez que nosotros como instituto ecuatoriano de seguridad social solicitamos a usted que se deseche la presente demanda, así como haber incurrido en los numerales 1, 3,4, y 5 del artículo 42 hago entrega de la prueba anunciada.”. Primera intervención del delegado de la Procuraduría General del Estado Ab. Milton Javier Cornejo Loor, quien manifestó: “”Señor juez, Buenas tardes a todos los presentes, a nombre de la PROCURARÍA GENERAL DEL ESTADO, aclarando ha sido dos procesos distintos la amonestación se da por los hechos ocurridos en la madrugada se la amonestación el inicio del sumario administrativo se da por la denuncia que plantea la madre de la menor de edad, aclarando eso señor Juez, es importante determinar señor juez por dos ocasiones pude escuchar que no es de su competencia revisar el sumario administrativo, pero sin embargo, se está dando para que revise todo el expediente el sumario administrativo, tenemos que hacer alusión lo que la Corte Constitucional establece que el debido proceso esta con garantías propias e impropias y hay que determinar cuando este tipo de garantías alcanza un orden constitucional en ese orden, aquí se ha manifestado que se ha vulnerado la regla del trámite bajo esas premisas que también se ha vulnerado las reglas de trámite de la accionante, el propio artículo 219 del Código Orgánico Administrativo dice claramente que las resoluciones de la máxima autoridad de la justicia ordinaria y no de la constitucional y eso se complementa con el artículo 29 de la norma técnica bajo esos argumentos que la parte accionante está vulnerando una regla de trámite. Por otro lado, señor Juez se estableció que la resolución no fue motivada sim embargo ir escuchando

como la defensa técnica iba desglosando punto a punto al final será usted quien determinará no motivada esa resolución sin embargo señor Juez, quiero dejar en contexto el contenido del párrafo 64.1 de la sentencia 1268 que emite la Corte Constitucional donde estable los parámetros de la motivación. Lamento por lo que está pasando la accionante, pero esto señor Juez lo he manifestado en esta audiencia, no puede ser como un escudo protector, nos hagamos de un desconocimiento de cuáles son nuestras obligaciones, podemos llegar con la destitución con el sumario administrativo. Por lo demás y la documentación que han sido presentadas por parte de mis colegas se puede evidenciar que no existe vulneración de derechos, lo que se ha hecho justamente, es garantizar que el acceso a la defensa, que en definitiva es lo que genera el cargo de la accionante y al verse cumplido con toda la regla del trámite, puedo decir que no existe una vulneración de derechos, y solicito que se rechace la acción de protección presentada, con los documentos se puede determinar que no existió una vulneración de derechos, que lo que se ha hecho es garantizar el acceso a la defensa por la parte accionante que definitiva es el núcleo esencial de esta acción de protección lo que genera la destitución del cargo de la accionante y al haberse cumplido todas las normas de trámite no se puede ver que existe una vulneración de derechos por lo cual nosotros nos ratificamos de que no existe una vulneración de derechos, le devuelvo el uso de la palabra. ”. De las réplicas y del cierre de la audiencia: Réplica: Parte accionante manifestó: “ Señor Juez, efectivamente a la réplica en primera instancia se encuentra debidamente motivada solo firmar aquello si no también demostrar al inicio de la audiencia el ministerio de trabajo. Había vulnerado el derecho a la motivación, que la hoy ex funcionaria, por tanto Señor Juez, que el Ministerio de Trabajo, y se habló que se ha vulnerado normas técnicas normas reglamentarias, de la misma manera hubo suficiente pruebas, fotos, y hasta un chat de WhatsApp, y justamente los elementos probatorios son parte de la motivación porque no puede haber motivación decidió destituir una funcionaria, tiene que haber suficiente pruebas para determinar la responsabilidad administrativa de la parte accionante, situación que no hubo, no hubo estos elementos de prueba para destituir a la hoy accionante. Como bien se manifiesto se existe una regla de trámite lo que es el artículo 233 del COA y que efectivamente no se puede empeorar la situación de la ex funcionaria su señora debe observar ese situación jurídica, porque tiene la característica constitucional por que estamos en un caso de enfermedad catastrófica que dicho sea de paso se active esta vía, existe vías ordinarias y constitucionales para que los ciudadanos puedan presentar reclamos administrativo, la corte constitucional estableció la vía ordinaria viene de lo eficaz, no podemos pedir nosotros que esta acción de protección sea rechazada y obligada hoy a la accionante que sufre de esta enfermedad catastrófica conforme lo justifica el artículo 35 que activa la vía constitucional administrativa porque esta vía empeora su justificación. De igual forma

señor juez respecto del debate de los conflictos laborales la corte constitucional estableció en sentencia, que no es objeto de la acción de protección sustituir a los demás, en este sentido señor Juez se interpreta de forma errada, si bien señor juez lo que estamos realizando es una relación laboral, la acción de protección es proteger los derechos constitucional hemos alegado la vulneración del debido de proceso porque si porque cuando la notificaron la accionante se encuentra de vacaciones desde el 1 de febrero hasta el 3 de marzo, cuando la accionante se encontraba de vacaciones, y porque justamente se declaró dentro de estos días, porque esperamos para notificarla cuando ella salió de vacaciones, si se suscitó en enero. Un todo desde el inicio el desarrollo y la conclusión, respecto señor Juez de la enfermedad catastrófica consta en el proceso, y tiene conocimiento el ministerio de trabajo y el IEES, uno de los medios lo cual compartió esta información o se divulgó, efectivamente no fueron divulgados que se trató en historial clínica que se realizó dentro de comunicaciones personales y de funcionarios, por lo cual no se estableció una divulgación publica, de hecho señor Juez presentar las denuncias la parte accionada del IEES solicito se rechace porque constata prejudicialidad , es más el IEES tiene la potestad legal cuando tenga suficiente pruebas, finalmente señor juez si quisiera mencionar donde las garantías jurisdiccionales han sido abusadas, en el presente caso señor juez de que la accionante tenga una enfermedad catastrófica que desde ya que es un elemento de convicción que el IEES y el ministerio de trabajo no empeoren su situación laboral, ya que han vulnerado al debido proceso, por lo cual la presente acción de protección cumple con todos los requisitos de los artículos del 41, 88, y los diferentes refrentes por lo tanto señor Juez reiteramos de que esta acción de protección sea aceptada, gracias señor Juez. ” . Réplica: de los Legitimados Pasivos, La Ab. Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo, quien, a través de la Dra. Ivanova Soledad Ortega Ocampo, expresó: “... Gracias señor Juez, al momento que se inició el sumario Administrativo se inició mientras la trabajadora en este caso la accionante se encontraba en uso de sus vacaciones queda claramente que son dos hechos totalmente distintos y así mismo y textualmente lo señala en la resolución el subsecretario de control de que si existió un análisis de que porque la parte accionante en el proceso de sumario administrativo después de recibir la notificación con la suspensión presento la nulidad de esta resolución alegando que habían sido sancionada dos veces en este sentido claramente el señor subsecretario deja claro para que exista esta concurrencia de cuatro elementos la identidad del sujeto, la identidad de los hechos, la identidad de materia, la identidad emotiva de persecución y no se ha cumplido con todos los requerimientos, sin embargo los hechos son distintos, uno nace del reporte del doctor JOSE BELGAÑA y el otro de la madre de la paciente por no guardar la confidencialidad, la apelación que presenta al IEES al considerar que la sanción impuesta y la falta grave cometida y también se pronuncia sobre la nulidad solicitada por la sumariada, la nulidad está claramente

señalada indica al abogado del accionante. Se determina la sanción que se puso inicialmente que fue la de suspensión la de los 30 días no es suficiente sin remuneración sin sueldo versus la infracción cometida que es una falta muy grave la vulneración de un derecho de una menor de edad, no contaba la accionante con la autorización de la madre para poder revelar sus datos, sus nombres sus número de cedulas y su historia clínica y porque esta niña fue ingresada al IESS, eso es lo que considera el ministerio de trabajo, no solo de la primera resolución cuando sancionan con la suspensión de 30 días y sin remuneración si no después de esta resolución nosotros como ministerio de trabajo hemos cumplido con lo que establece en la norma técnica de lo que dice de los sumarios administrativos, debo reclamar que fue notificada cuando estaba en sus funciones y se le dio la oportunidad para que ella se defienda y no existió, ningún hecho que pudo evidenciarse para la nulidad y por tal se aceptó la apelación interpuesta por el IESS, la sanción interpuesta en primera instancia y se declaró la destitución la destitución que si se probó dentro del proceso los documentos hay se dejan claramente la contestación que deja claramente hace público y hecho que está prohibido y no solo en la constitución sino también por las normas del instituto ecuatoriano de seguridad social pretender en mi primer intervención soy solidaria de lo que está pasando la accionante sin embargo utilizar no podíamos utilizar una acción de protección para dejar un presidente pueda ser utilizado por funcionarios que por tener una enfermedad catastrófica, que si es una situación que debe ser considerada para muchos factores pero no para este porque no lo hizo por error si no que lo hizo porque cumplía por su deber y que por que ella consideraba que debería denunciarse todo lo que ocurría en el IESS, de la revisión de los documentos se puede evidenciar en donde la accionante incita a la madre de esta niña para presentar la denuncia correspondiente, no era las funciones de la accionante como enfermera del IESS, para finalizar la acción de protección no procede, salvo que la demuestre que la vía no es eficaz. Finalizar entonces señor juez que no se conceda la acción de protección porque esta vía no es la adecuada, no es eficaz no se reúne lo que solicita la ley de garantía constitucionales para interponer una acción de protección. Ratificar mi intervención que la realizo de la ministra de trabajo la abogada Ivonne Núñez. ”. Réplica: de los Legitimados Pasivos, Paloma Estefanía Salvador Noboa, en calidad de Directora Provincial del IESS de Santo Domingo de los Tsachilas, quien, a través del Ab. Marlon Efrén Ramón Orellana, expresó: “...Señor Juez, este yo creo que persiste una confusión en el documento 18, 90 que fue agregado al proceso, fue llevado desde el mes de enero por falta grave la notificación el 25 de enero del 2024 en que la coordinadora de talento humano certifica a la servidora y ella responde en el primer llamado de atención del 25 de enero mismo si no en el segundo proceso de la unidad de talento humano presento que es una falta grave, porque la señora contestó el mismo día de la primer prorroga, la solicitud que presentó el IESS al ministerio de trabajo

consta todas estas pruebas, copias certificadas de esta denuncia presentada de la madre de la menor, donde la accionante hace público el registro de la menor, la defensa técnica de la parte accionante indica de que esto se ha venido con acoso discriminación lo cual jamás fueron probadas dentro del régimen administrativo, acogido todos los parámetros y que usted podrá apreciar el expediente que se encuentra en sus manos es por ellos que nosotros que se deseche la demanda. ”. Réplica: Procuraduría General del Estado: “ Señor Juez, de la sentencia de la Corte Constitucional, se compone de los siguientes elementos son las razones esenciales que la corte toma para resolver después esta la interdicto que están las demás consideraciones para resolver y por el ultimo el núcleo es la regla que se crea dentro de estas resoluciones. La propia sentencia 2006 18 EP-2024, 556-20-EP-2024, párrafo 65.1 y 65.2 tiene que ser conocido por la justicia ordinaria, Señor Juez, cuando usted tiene que venir a esta audiencia y tiene que valorar prueba obviamente tiene que deje su vestidura de Juez Constitucional y se convierta en un Juez ordinario y se ratificó en la réplica de la parte accionante de que no existe la prueba pertinente y no eran adecuadas ni idóneas, si a usted se le viene a decir que valore prueba en un sumario administrativo en una acción de protección obviamente se está neutralizando y eso debe ser considerado por su autoridad al momento de resolver, sobre de lo que son dos hechos distintos ya sabemos, también quiero destacar algo mas donde se hubiera vulnerado derechos constitucionales de la accionante se le hubiese iniciado a consecuencia de la enfermedad catastrófica, que dicho señor juez que se ha presentado documentos que certifican examen médicos, pero no existe un certificado especialista que la señora posee una enfermedad, si es que a ella se le hubiera iniciado un sumario administrativo por el hecho la enfermedad catastrófica que posee, créame que no estuviera interviniendo acá, pero la administración pública no ha hecho eso, han iniciado el sumario administrativo se ha podido encasillar en la falta grave, por lo tanto Señor Juez, de que no existe vulneración de derecho y se rechace la vulneración de la acción de protección.”. Del cierre de la audiencia. - La parte actora, concluyó señalando: “ Señor Juez, sobre los dos puntos, reiterar el hecho de la motivación, y respecto Señor Juez, la enfermedad catastrófica se adjunta certificado simple, y del propio IESS que dan fe a esta enfermedad catastrófica, y puedo certificar de que si existe este tipo de enfermedad que la señora padece. ”. Los fundamentos constitucionales y legales que permiten al suscrito Juez pronunciarse en la presente acción constitucional, justificando primero si procesalmente opera la presente Acción, para ello observamos el contenido del art. 86 de la Constitución de la República, que dispone: Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: numeral 2) ” Será competente la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos....” concordante con lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su Art.- 39 señala: “.- la acción de protección tendrá por objeto el amparo

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena" La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 1 expresa: "El Ecuador es un Estado Constitucional; de derechos y justicia"; lo que determina inexcusablemente que cuando se trata de derechos que se encuentren garantizados en la Constitución los jueces están en la obligación de reconocerlos de manera inmediata, cuanto más, que el Debido Proceso es un derecho Constitucional que garantiza que deban sujetarse a él los funcionarios públicos respetando las facultades contenidas en el Art. 226 de la Norma Normarum o Constitución de la República que no le faculta a ningún funcionario público ir más allá de sus competencias y atribuciones, si se extralimita deviene en improcedente y vulnera la seguridad Jurídica y por sobre todo el Debido Proceso consagrado constitucionalmente, así lo declara el Art. 76 de la Constitución de la República al manifestar que "En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso " y faculta recurrir de los fallos, resoluciones, o cualquier otro que lesione la Seguridad Jurídica, la letra m, ordena que se puede "Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- En el presente caso la demandante de éste proceso, acogiendo la norma Constitucional consagrada en el Art. 86, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional, a fin de proteger el presunto derecho violado esto es, el Derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al debido proceso en la debida proporcionalidad de sanciones, derecho a la salud, derechos del buen vivir, el derecho de los grupos de atención prioritaria, interpuso la Acción de Protección; este juzgador dentro de la ponderación y argumentación constitucional hace notar que la acción constitucional es un procedimiento donde se decide sobre derechos constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así en el Art. 4, establece: Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en el siguiente principio procesal; 1) Debido Proceso.- En todo procedimiento constitucional "se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 8.- Ahora bien, sobre la acción de protección, es necesario acudir a disposiciones legales, constitucionales, fallos jurisprudenciales y a la doctrina misma a fin de tener claro los requisitos para la procedencia de dicha acción, es por ello que para mejor ilustración y motivación del presente fallo se consigna lo siguiente.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES: La formación de una nueva concepción ideológica constitucional, en donde se abandone la idea de la filosofía pura del constitucionalismo clásico y se empiece a estructurar un Estado

Democrático de Derechos y Justicia social, en donde las agonizantes Constituciones políticas y el formalismo jurídico establecía que sobre la Constitución siempre este el mando legal (ley), para imponer el orden jurídico legal y de esta forma se mantenga la SUPRA LEGALIDAD de la Constitución, en donde los derechos solo estaban plasmados en las constituciones, pero que no tenían los mecanismos de protección efectivos al momento de ser vulnerados, por lo cual, en cierto modo se protegió con el Estado de Derecho, que fue un avance al reconocer ciertos principios fundamentales y otorgarle un medio de ejecución o de reclamo, ante la vulneración de un derecho, sea este de primera, segunda o tercera generación; estableciendo en cierto sentido una jerarquización de los derechos. Existen cambios significativos en el cambio de paradigma que contiene la Constitución del 2008, es decir, analizar su contenido esencial, se fundamenta en dos grandes cambios (existen más, pero nos ocupamos los que son necesarios para la resolución del caso en concreto); como son: “El papel del derecho internacional de los derechos humanos en la nueva estructura constitucional; El segundo elemento que permite diferenciar el nuevo modelo constitucional, respecto de los paradigmas clásicos el constitucionalismo, es la constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; proceso que ha conllevado importantes cambios tanto en la parte orgánica como sobre todo en la parte dogmática de la Constitución. En el plano de las transformaciones dogmáticas, encontramos en el nuevo texto constitucional dos importantes avances respecto del constitucionalismo anterior: primero, el reconocimiento de la primacía del derecho internacional de los derechos humanos frente a las normas internas; segundo, la ampliación del catálogo de derechos, independientemente de su consagración formal. En desarrollo de este principio en las últimas constituciones latinoamericanas, incluida la ecuatoriana vigente, definen el carácter no taxativo de las declaraciones de derechos, incorporando una cláusula abierta que permite dar una protección reforzada a situaciones jurídicamente relevantes, presentes o futuras, que no obstante haber sido excluidas de la enumeración constitucional de los derechos, y debido a su conexidad con la dignidad de la persona, merecen ser garantizadas mediante su reconocimiento como derechos subjetivos, disposición que además de facilitar la adaptación de la Constitución a los nuevos tiempos, otorga a los jueces una inmensa capacidad de transformación de la sociedad por medio de la creación de nuevo derecho, función que aleja a los jueces de esa imagen de aplicadores mudos de la ley que la doctrina liberal clásica les había impuesto. Pero desde una óptica orgánica la nueva Constitución también ha introducido significativas innovaciones que afectan la estructura del Estado. La principal transformación en este sentido ha sido la institucionalización de una Corte Constitucional con funciones reforzadas, capaz no solo de constituirse en legisladores negativos, sino de crear y aplicar nuevo derecho de origen jurisprudencial a partir del desarrollo de sus competencias de intérprete supremo y autorizado de la

Constitución. El nuevo rol de los jueces en el modelo constitucional; Otro elemento que permite considerar al paradigma constitucional ecuatoriano como un aporte novedoso al constitucionalismo latinoamericano y mundial es el fortalecimiento del papel de la función judicial dentro de la arquitectura constitucional. En efecto, el rechazo al presidencialismo hipertrofiado que ha caracterizado los sistemas políticos latinoamericanos, a causa de su incapacidad de resolver adecuadamente las demandas ciudadanas, unido a la profunda crisis que sufre el modelo parlamentario en su versión oligárquica latinoamericana ha producido un redimensionamiento de la función jurisdiccional dentro de la estructura del Estado, la cual tiene en la nueva Constitución un papel protagónico hasta ahora desconocido en la impulsión y efectivización del conjunto de las tareas estatales. En ese sentido, la asunción en la Constitución ecuatoriana del carácter normativo de la totalidad de sus disposiciones y la centralidad que ha asumido la parte dogmática de los textos constitucionales, ha llevado a la aplicación directa (sin mediación del legislador) de los preceptos constitucionales, con lo cual la jurisdicción ya no puede entenderse como la simple sujeción del juez a la ley, sino que es fundamentalmente la interpretación de su significado, y en ese sentido la ciencia jurídica ha dejado de ser mera descripción normativa para convertirse en análisis crítico del derecho vigente, es decir, interpretación del sistema normativo a la luz de los principios y valores constitucionales. Sin duda, la asunción de esas responsabilidades y competencias ha sido posible gracias a que la Constitución en lugar de regresar al modelo clásico de división de poderes, que otorgaba la preponderancia al poder legislativo por medio de su papel central en la creación del derecho positivo, ha flexibilizado de forma significativa su interpretación, de tal suerte que en nuestra región, existe la tendencia a que sean los órganos jurisdiccionales, y no el Congreso o el Gobierno, los que asumen el rol fundamental en la creación del derecho por medio de su función de intérpretes de la Constitución. Esta función es particularmente importante debido a que en la mayoría de los países de la región los jueces ordinarios, antes solo preocupados de dirimir los conflictos jurídicos en sus respectivas áreas de especialidad, hoy día se han convertido en jueces constitucionales mediante el ejercicio de las competencias respecto de las garantías jurisdiccionales de los derechos”.- Con la nueva visión del Neo constitucionalismo, existe el famoso cambio de paradigma, en donde los derechos humanos, que positivados en la Constitución adquieren la calidad de derechos fundamentales, en donde se reconoce, que los derechos humanos no tienen jerarquía, no tienen orden de prelación, sino claramente se establecen principios propios para los derechos humanos, en donde estos derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y con la formalidad de la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; en donde con este fundamento jurídico constitucional, los derechos fundamentales están por sobre la ley, y por lo tanto, no puede menoscabarse los derechos consagrados en la

Constitución por las normas legales. Por lo que, se establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”; lo que sustenta que esta Constitución tenga un carácter de garantista de los derechos fundamentales e incluso se pueda incorporar al bloque de constitucionalidad derechos no reconocidos por la constitución, pues, bajo el imperativo de ser los derechos de clausula abierta. Los estados neo constitucionales, para poder efectivizar este garantismo estatal, de protección de los derechos, establecen los mecanismos constitucionales para que los ciudadanos ante una vulneración de su derechos, puedan efectivizar su defensa, incorporan las garantías constitucionales, en el caso de nuestro país, las nacientes garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección, y que para fines académicos, algunos doctrinarios la denominan acción ordinaria de protección, que junto con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el método formal y material para que se imparta la denominada justicia constitucional, siendo el máximo orgánico de interpretación constitucional la Corte Constitucional de Justicia; a la vez, que incorpora el Ecuador, un sistema de control concreto de constitucionalidad, por lo cual, se garantiza el amplio protecciónismo de los derechos por parte del sistema de justicia y la independencia judicial. Para reforzar esta idea, el profesor y maestro JUAN MONTAÑA PINTO, establece: “En los últimos tres años y medio de vigencia de la nueva Constitución ecuatoriana, mucho se ha hablado del ingreso del Ecuador a la órbita del garantismo constitucional; se ha debatido mucho, especialmente en los medios de comunicación, sobre los riesgos de tal decisión constituyente, particularmente de las amenazas que se ciernen sobre el orden jurídico con la importación e imposición de un modelo teórico y filosófico ajeno a nuestra realidad. Sin embargo, poco se sabe sobre el significado y los alcances del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano. No se conocen por ejemplo sus orígenes, sus presupuestos, sus finalidades, ni es claro, por lo menos para la mayoría, cuáles son sus elementos y su contenido esencial, tampoco sabemos mucho de sus diferencias con el modelo o sistema de pensamiento jurídico que consciente o inconscientemente ha venido rigiendo en nuestro país. Nada se ha discutido, por ejemplo, sobre los elementos de la cultura jurídica tradicional en Ecuador, el positivismo criollo, ni de su aporte necesario en el mantenimiento y la profundización del statu quo de profunda inequidad y desigualdad en que vivimos los ecuatorianos; tampoco se ha dicho mucho sobre los elementos específicos de la propuesta jurídica de cambio, que podemos denominar posneoliberal, implícita en la actual Constitución”.- El Art. 88 de la Constitución del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Por lo cual, podemos establecer que la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado. Procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. En un Estado de Garantías Constitucionales, como es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso de la acción de protección. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia Constitucional, el encargado de tutelar efectivamente estos derechos humanos positivados. En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.

8.1) PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

De acuerdo al Art. 86, 88 y 168 de la Constitución, en vinculación constitucional con el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sustanciación de la acción de protección, debe realizarse bajo sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo y los principios propios de la justicia constitucional, en una audiencia con la presencia del legitimado activo y pasivo de preferencia. En relación a la justicia constitucional, para tener una explicación, que no necesita interpretación, nuevamente el maestro JUAN MONTAÑA PINTO, de manera muy efectiva y de fácil entendimiento establece: “Todas estas discusiones desembocaron en el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, que se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano. Con relación a esto último tenemos que según el artículo 1 de la nueva Constitución, el nuevo Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio aparentemente semántico tiene una significación enorme porque implica la superación definitiva, en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad, que había prevalecido en el país desde los inicios de la República por allá en 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizado. Como se sabe, el paradigma constitucional garantista<sup>75</sup> pretende en última instancia la rematerialización de la Constitución mediante su conversión en norma jurídica, o mejor, en conjunto normativo<sup>77</sup> plenamente eficaz. Como se sabe, el objetivo principal de este modelo de Constitución es justamente garantizar efectivamente los derechos de las personas

mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno. Cumplir con este diseño implica, como es obvio, transformaciones en la propia estructura y funcionamiento del Estado que se convierte en un “Estado jurisdiccional” debido a la metamorfosis del rol de los jueces que asumen un papel activo y esencial en el proceso de creación del derecho vigente, y se convierten en realizadores materiales de los valores y principios constitucionales. La estructura del Estado se modifica en tanto se produce una superación radical de la teoría de la separación de poderes en la versión clásica montesquiana. Particularmente, en lo que ataña a la función judicial, la asunción de este modelo garantista de Estado implica cambiar la tradicional imagen de los jueces como “poder invisible y nulo” para transformarlos en eje articulador y garantía básica de la existencia misma del Estado, mediante su labor de intérpretes y aplicadores de los actos normativos y de poder del resto de las funciones públicas. En ese sentido, a partir de que los jueces se convierten en agentes esenciales de la axiología constitucional, la práctica judicial se transforma. Concretamente esta deja de ser una mera operación de subsunción de normas, vinculada a la lógica formal aristotélica para convertirse en un proceso fundamentalmente retórico en el que la argumentación y la hermenéutica se convierten en el escenario privilegiado de acción judicial. Por supuesto que este modelo de Constitución y de justicia choca, en el caso ecuatoriano, con la cultura jurídica dominante en el país, que es, como la mayoría de las latinoamericanas, tributaria de la visión más atrasada del positivismo jurídico europeo, visión que como hemos dicho condena a los jueces a desempeñar un rol totalmente dependiente y mecánico frente a los otros poderes públicos, y que convierte al juez en un verdadero autómata ciego cuya subjetividad social, moral y política en nada incide a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales. Al contrario de esta visión, la nueva Constitución ecuatoriana representa una ruptura epistemológica radical respecto del modelo de jurisdicción y de justicia existente en el pasado, reemplazándolo por un orden jurídico en donde el ejercicio de la función judicial se transforma en el mecanismo básico de generación de legitimidad del sistema político, lo cual quiere decir que a partir del momento en que se asume este modelo constitucional, los jueces comenzarán a participar realmente en la definición y control de las políticas públicas a raíz de la necesaria aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales. Un modelo jurídico como el aquí esbozado implica, por supuesto, que el tránsito de la regla general a la decisión concreta se hace mediante un proceso de argumentación e interpretación, sobre la base del sentido común, de los valores y del balance del interés político del juez, que tiene como antecedente la conciencia jurídica popular y de la idea de justicia imperante en la sociedad. De tal suerte que el derecho vigente no se halla en las leyes debidamente aprobadas, sino que la realidad”.- 8.2) Supremacía Constitucional.- Nuestra constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexi, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que

sirve de base para la conceptualización de este nuevo andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACÍA de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TITULO IX; que trata sobre la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos. Para lo cual, como referente, se determina el desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional; dispone de manera clara: “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean

más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad en respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional".- Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y

resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico, puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Esta nueva visión de la Supremacía de al constitucional, a más de Robert Alexi también se relaciona a los análisis de otros grandes constitucionalistas como R. DWORKIN, J. HABERMAS, CS NINO y ZAGREBELSKY, que realizado una síntesis muy analítica por el maestro LUIS PRIETO SANCHIS, analiza: "... A su vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que preside y se recrea en la argumentación constitucional...".- Con esta análisis de esta gran constitucionalista español, confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos.- 8.3) Principios de Justicia Constitucional En la justicia constitucional, se debe cumplir por imperativo constitucional con los principios rectores que rigen la administración de justicia constitucional, bajo la percepción de favorabilidad hacia los derechos fundamentales y los precedentes constitucionales, que establecen en si la obligatoriedad de administrar justicia. Estos principios se encuentran desarrollados en el art. 2 LOGJCC; que establece: "1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica".- Para el profesor, académico y doctrinario Dr. Augusto Durán Ponce, define a la justicia constitucional bajo tres concepciones y dice: "La Justicia Constitucional es el conjunto de órganos

judiciales para controlar al Estado y defender la libertad y el respeto de las reglas de juego democrático consagradas en la Constitución. La Justicia Constitucional es un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios constitucionales; los derechos fundamentales: y, los derechos de las minorías ante las mayorías parlamentarias. La Justicia Constitucional es un elemento de legitimad democrática y de cambio jurídico". 8.4) Principios procesales en materia Constitucional Como todo proceso judicial, está regido por principios procesales, en materia Constitucional, bajo el garantismo fundamental de la garantías jurisdiccionales, debe establecerse un mecanismo adjetivo sobre el cual, se garantice la justicia constitucional, y es por ello, que existen los principios procesales constitucionales, los mismo que están dispuestos en el art. 4 de la LOGJCC; y que son de aplicación directa e inmediata y que son: "1. Devido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. 4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. 5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervenientes para solicitar aclaraciones o represtar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la

jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. 14. Subsidiariedad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional".- Como se puede colegir de la norma del texto constitucional, establece los principios procesales constitucionales, para poder acceder a la justicia constitucional y como los jueces deben aplicar de manera preferente, directa, inmediata y vinculante estos principios en especial, para formar un criterio jurídico constitucional que se respete los derechos humanos, no limite los mismos y en caso de haber sido vulnerados se establezca su reparación integral inmediata y que esta decisión se convierte en un precedente constitucional, como regla anexa de los principios de precedentes constitucionales. 8.5) Principios de rectores dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial.- El Código Orgánico de la función judicial, como una herramienta subsidiaria en el proceso constitucional, también, establece principios que son considerados necesarios para poder asegurar el debido proceso constitucional, para lo cual, se hace un análisis legal y constitucional, para poder vincularlo al procesamiento constitucional; es así, el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "**PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.**- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley..."; 8.6) Principio Dispositivo.- Mediante el principio dispositivo se le asigna a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso constitucional, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales. El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste: "en la facultad de disposición de las partes, tanto en el

ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes así como son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso". El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervenientes en el proceso. 8.7) Principio de Imparcialidad.- En el mismo Código, se estable en el Art. 9: "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes". Para un análisis, del principio de imparcialidad conforme al articulado que se describió el Ab. José Sebastián Cornejo Aguiar, dice: "Ahora analizando este artículo, nos damos cuenta que definitivamente define a la imparcialidad, como la actuación de los Jueces de la Función Judicial, los mismos que deben respetar la igualdad de la ley y resolver los litigios con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Que de manera precisa indica, que sin lugar a dudas este principio de imparcialidad, lo que hace es obviar la desigualdad existente entre las distintas partes, ya sea la actora como la demandada, que con la no imparcialidad del juez siendo otra parte del proceso, se nota que en algún momento estas partes buscarán el dialogo con el Juez, por separadas para obtener un favorecimiento en su causa dilucidando de esta manera completamente al principio, que es de carácter heterocompositivo evidentemente, ya que surge la figura de un tercero que dirime la controversia o puesta en disputa. Es necesario, recordar, que este criterio, es que todos los individuos deberían ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia. Salvo algunas razones externas y objetivas se aceptará un trato distintivo, sin embargo, lo ideal es que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio. Es por ello, que casi todos los sistemas legales del mundo, presentan diferentes penas de acuerdo al tipo de delito que se trate y la gravedad del mismo, pero esto nada tiene que ver con la existencia de imparcialidad, ya que la diferenciación en los castigos se encuentra en base a un criterio objetivo como es la ley. Siendo en este caso el Juez, el mismo que ya tiene una presión externa que influye en su voluntad de juzgar, con ello no quiero criticar ni

hacer mención de que sin duda podrían existir factores externos que influyan esta imparcialidad por parte del Juez. Pero si bien es cierto lo que engloba este principio, es la condición de imparcialidad, siendo un tanto redundante, ya que si comenzamos de lo teórico, podríamos decir que este principio encierra lo que se considera aceptable y coherente, para que un tercero pueda tratar a las personas en forma indiferente pero teniendo presente el momento de resolver el caso la visualización de las razones objetivas y externas de cada situación conforme a lo establecido en la Constitución y de más Instrumentos antes mencionados. Y mas no con ninguna clase de favoritismo, hacia cualquiera de las partes ya que definitivamente al no darles la igualdad de condiciones se estaría vulnerando este principio de la igualdad de las partes, que no supone más que la presencia de los sujetos que mantienen distintas posiciones con respecto a una misma cuestión impidiendo así la igualdad de acceso y de oportunidades a la defensa dentro de un proceso". 9) De las probanzas.- La legitimada activa en apoyo de su acción presentó: 1) En el memorando Nro. IEss-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 de fojas 14 a la 17, en la parte pertinente se lee: "...PARA: Sra. Lcda. Marcia Angela Vallejo Martínez Enfermero/a 3 ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y CONCESIÓN DE TÉRMINO PARA EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEFENSA. De mi consideración. En virtud al Memorando nro. IEss-HG-SD-DA-2024-1108-M, con asunto SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, suscrito por la Mgs. María Fernanda Salazar Benites, Directora Administrativa donde se menciona lo siguiente: SOLICITUD: "En virtud al memorando Nro. IEss-CD-AS-2024-0051-M. suscrito por Mgs. Richard Garis Gómez Lozano, Vocal del Consejo Directivo del IEss en Representación de los Asegurados, quien cita textualmente lo siguiente: "...En atención al Oficio sin número de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por la ciudadana Lady Soraya Ramírez Sánchez, quien realiza una denuncia respecto de un supuesto mal uso que se habría dado a la historia clínica de su hija menor de edad por parte de funcionarios del Hospital General Santo Domingo, en mérito de lo cual me permito solicitar, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, se generen las acciones correspondientes que determinen si existe responsabilidad de la funcionaria denunciada y se notifique a esta dependencia las acciones emprendidas de manera oportuna para dar solución al requerimiento" En base al contexto se solicita su atención y gestión pertinente de acuerdo a sus competencias....". 2) En el memorando Nro. IEss-HG-SD-TH-2024-0317-M del 26 de febrero del 2024 de fojas 18 a la 22, en la parte pertinente se lee: "...Sra. Lcda. Marcia Angela Vallejo Martínez Enfermero/a 3 ASUNTO: AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEFENSA DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. De mi consideración: En virtud al Memorando Nro. IEss-HG-SD-ECE-2024-0032-M, con asunto RESPUESTA AL MEMORANDO IEss-HG-SD-TH-

2024-0278-M, documento de fecha 24 de Enero del 2024, suscrito por usted donde menciona:... procede a notificarle con el inicio del procedimiento administrativo de régimen disciplinario por escrito, para que en el término de (3) tres días a partir de esta notificación, presente las pruebas de descargo ante lo escrito en líneas anteriores...”. 3)

En el expediente MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), suscrito por el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, SUBSECRETARIO DE SEGUIMIENTO , CONTROL RECURSOS Y SUMARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRABAJO, de fojas 1 a la 7, en la parte pertinente se lee: “...MINISTERIO DEL TRABAJO.- SUBSECRETARIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL, RECURSOS Y SUMARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO.- Quito, 19 de agosto de 2024. a las 08h45.- VISTOS: Avoco conocimiento del expediente en mi calidad de Subsecretario de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios Administrativos del Servicio Público y delegado de la señora Ministra del Trabajo conforme se desprende de la acción de personal Nro. 2024-MDT-DATH-SE-0284 de 27 de febrero de 2024 ? delegación constante en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-117 de 21 de septiembre de 2023, en consecuencia se considera: ANTECEDENTES: 1.1) Solicitud de inicio de sumario administrativo, ingresado mediante documento número MDT- DPTSPSDT-2024-0786-E, de 15 de marzo de 2024 presentado por la señora Paloma Estefania Salvador Noboa, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad de Social, en contra de la servidora pública licencia Marcia Ángela Vallejo Martínez. 1.2) A fojas 290 se encuentra la resolución de sumario administrativo de 29 de julio de 2024, mediante la cual la abogada sustanciadora, Alexandra Cárdenas, ordena la suspensión sin remuneración por treinta días de la servidora pública. 1.3) A fojas 309 mediante documento Nro. MDT-DPTSPSDT-2024-2202-E. de 12 de agosto de 2024, el legitimado activo solicita la apelación de la resolución del Sumario Administrativo 1.4) A fojas 316 consta el memorando Nro. MDT-DRSASP-2024-0798-M de 12 de agosto de 2024, suscrito por la abogada Silvana el Villaroel Campos, mediante el cual se remite proceso al área de apelaciones en 315 fojas útiles .... Razón por la cual se RESUELVE: 1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Paloma Estefanía Salvador Noboa, en su calidad de Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2. NEGAR el pedido de petición de nulidad interpuesto por la servidora pública MARCIA ANGELA VALLEJO MARTINEZ. 3. Se DISPONE la DESTITUCIÓN de la servidora pública MARCIA ANGELA VALLEJO MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 1718632142 quien presta sus servicios en el Hospital General de Santo Domingo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 4. DISPONER a la Unidad de Administración de Talento Humano del Hospital General Santo Domingo, elabore y notifique la acción de personal a la servidora pública MARCIA ANGELA VALLEJO

MARTINEZ. 5. DISPÓNGASE a la Dirección de Administración de Talento Humano, del Hospital General Santo Domingo, registre la sanción impuesta a la servidora pública MARCIA ANGELA VALLEJO MARTINEZ. ....” 4) En el certificado medico del Instituto ecuatoriano se Seguridad Social, de fojas 61, en la parte pertinente se lee: “...Certificado Médico . Certifico que la funcionaria VALLEJO MARTINEZ MARCIA ANGELA con cédula de identidad 1718632142, actualmente enfermedad Catastrófica: Diagnóstico: CARCINOMA IN SITU DEL EXOCERVIX CIE 10 D061.Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad. Suscribe DRA. ELENA GABRIELA TORO GARCIA. Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, Gestión Ambiental y Seguridad Ocupacional, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 5) En la partida de nacimiento de fojas 120, en la parte pertinente se lee: La dirección General de registro Civil, identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado: Nombres del Ciudadano: Amanta Vallejo Sara Abigail. Fecha de nacimiento: 4 de febrero del 2019. Datos del padre: Amanta Ramos Holger Eriberto. Datos de la madre: Vallejo Martínez Marcia Angela. El suscrito Juez, de conformidad al art. 14 de la LOGJCC realizó preguntas a la legitimada activa. para resolver el caso.- Pregunta ¿Señor abogado, usted señalaba este acto administrativo la accionante se encontraba de vacaciones existe de alguna constancia de aquello? Respuesta: Si señor Juez, es la acción de personal 001800270 que consta en el proceso, Yo pedí, la acción de personal y se me negó, fue por orden por la señora PALOMA SALVADOR, no me dio. Pregunta ¿En qué lugar usted se encontraba cuando tuvo conocimiento de este sumario administrativo? Respuesta En Loja, porque me llamaron desde 1 de febrero . Pregunta ¿Desde que fecha se encontraba de vacaciones? Respuesta: Desde el primer de febrero hasta el 3 de marzo . Pregunta ¿En que mes y en que año sucede este problema del niño o niña que acude a que le presente el servicio en el IEES? Respuesta: Fue en el año 2023, todo lo que dice la señora es falso, porque es prima hermana de la señora SALVADOR NOBOA. Pregunta ¿Usted señale cuales son los tipos de enfermedad que tiene? Respuesta: Tengo un cáncer uterino, entre a revisión volví a recaer, donde me hicieron 17 secciones el cáncer que nunca fue curado, donde el doctor homero me dio los resultados que el cáncer esta nuevamente hay y me dijeron que donde sale positivo tengo 3 meses de vida, y yo quiero que mi hija este segura con todo lo que he trabajado. Por las alegaciones realizadas en la demanda y en audiencia de la accionante de que el 22 de febrero del 2024, se le notifica del inicio del procedimiento disciplinario, cuando ella se encontraba en el goce de sus vacaciones desde el 02 de febrero hasta el 02 de marzo del 2024, que padece de enfermedades catastróficas, así como las alegaciones de los legitimados pasivos de que la acción de protección se rechace en virtud que existe la vía ordinaria ante el tribunal de lo contencioso administrativo, el suscrito Juez, amparado en el art. 16 de la

LOGJCC solicitó al IESS de Santo Domingo a fin de que remitan: la acción de personal o su similar de las vacaciones otorgadas a la accionante, un certificado médico o su similar acerca de la enfermedad catastrófica alegada por la accionante, los procesos administrativos completos seguidos en contra de la accionante durante el año 2024, pruebas estas que fueron debatidas en audiencia correspondiente. Los legitimados pasivos en apoyo a sus argumentos presentaron los siguientes medios probatorios: 1) Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2021-01814-M del 2 de marzo del 2021 de fojas 126 a la 128; 2) Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2023-10925-M del 16 de noviembre del 2023 de fojas 129 a la 133; 3) Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-1890-M del 21 de febrero del 2024 de fojas 134 a la 138; 4) Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-2856-M del 27 de marzo del 2024 de fojas 139 y vta. El suscrito Juez, de conformidad al art. 14 de la LOGJCC realizó preguntas a los legitimados pasivos para resolver el caso.- Pregunta a la representante del Ministerio de trabajo: ¿Desde cuándo estuvo de vacaciones la accionante? No le puedo decir, respecto eso el IESS le puede responder. Pregunta a la representante del IESS ¿Señor abogado del IESS indique usted las alegaciones que hizo la parte accionante lo cual señaló que ella se encontraba de vacaciones y que ese lapso de tiempo a ella le notificaron concediéndole el término de 3 días y después lo ampliaron, esa notificación que le hicieron es ya con el sumario administrativo propiamente dicho para que este sea la consecuencia de esta destitución? Respuesta: NO señor juez, lo que se notificó dentro del mes de febrero el tema del primer llamado de atención fue notificada el 21 de febrero la sanción. Pregunta: ¿El IESS proporciona como lo hace las intuiciones la acción de personal cuando un funcionario público sale de vacaciones? Respuesta: No señor juez mediante memorando se da vacaciones generado por IESS.

**ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Es procedente analizar si la acción propuesta por la accionante, está incursa en las garantías jurisdiccionales contempladas en el Art. 88 de la Constitución y si el acto se encuentra singularizado en la normativa por la cual no procede la acción de protección. Sobre este particular el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “1 Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; y, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; igualmente se debe analizar si la acción de protección del accionante cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la invocada Ley Orgánica especialmente el señalado en el numeral 3, que establece: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Análisis de los Derechos que la parte accionante considera vulnerados. Derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al debido proceso en la debida proporcionalidad de sanciones, derecho a la salud,

derechos del buen vivir, el derecho de los grupos de atención prioritaria. El suscrito Juez constitucional, bajo el amparo del principio iura novit curia, encuentra pertinente realizar el análisis, de la violación al derecho a la Seguridad Jurídica, pese a no haber sido alegado por la legitimada activa. 1.- Sobre la Violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.- Señala la accionante, que en la resolución inicial se hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 069-10-SEP-CC, que adolece de deficiencia motivacional aviese vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se aleja explícitamente del test de motivación, y con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, no guarda una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art 76.7 y I de la Constitución), incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir de incumplimientos de dicho criterio rector, la inexistencia jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional. Como son la incoherencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Caso No. 1158-17-EP. Como he manifestado no se ha tomado en consideración que adolezco de una enfermedad catastrófica y dos enfermedades profesionales debidamente comprobables y determinadas por médicos especialistas, vulnerando el Ministerio de Trabajo, mis derechos como persona de atención prioritaria. Análisis y consideraciones del Juez Constitucional. En referencia al debido proceso, de acuerdo a las garantías básicas dispuestas por la Constitución de la República, en sus Arts. 76 y 77, la Corte Constitucional, mediante sentencia de 01 de junio de 2009, manifiesta: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado, hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reformatio in pejus, y el doble procesamiento por los mismos hechos...". La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice: (...) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el

conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. pues, durante el inicio del procedimiento disciplinario se irrespetó los términos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, al otorgar en la ampliación del término de tres días, (art. 161 del COA). 2.- En relación a la seguridad jurídica: Análisis y consideraciones del Juez Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, caso No. 1055-11-EP, manifiesta: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”. El Art. 82 de la Constitución, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; el Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al Principio de Seguridad Jurídica, en el Art. 25 determina “La obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas”; el Art. 6 de la LOGJCC señala: "... Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...", este principio limita el Poder Estatal por el sometimiento a la Constitución y a la ley., pues, el art. 158 del Código Orgánico Administrativo señala.- “Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios., mientras el Art. 173 eiusdem señala .- Término de notificación. La notificación del acto

administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.”; y, el art. 161 del Código Orgánico Administrativo señala .- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos,...”, pues, el término máximo para la notificación es de tres días y la ampliación no puede exceder de la mitad de los mismos, pues en el presente caso la ampliación de concedió más de lo establecido en el art. 161 del COA, así mismo no se explica las razones del porque se notifica con el memorando Nro. IESS-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 con el inicio de procedimiento disciplinario, y su ampliación se notifica con el memorando Nro. IESS-HG-SD-TH-2024-0317-M del 26 de febrero del 2024, en el periodo del goce de vacaciones de la accionante, que según el IESS su periodo de vacaciones concedido es desde el 01 de febrero del 2024 al 01 de marzo del 2024, según la certificación del IESS de fojas 256, vulnerando de esta manera la el debido proceso y la seguridad jurídica. 3.- Sobre el derecho a la motivación (Art. 76 CRE).- La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l, expresa que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye, entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a la motivación de la siguiente manera: “[l] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”, Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales “Es preciso manifestar que la Corte Constitucional en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, una sentencia está motivada cuando es razonable, lógica y comprensible: De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: Para que, determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos

presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto [...]”, es decir, en dicho Acto Administrativo contenido en el memorando Nro. IEES-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024, en el memorando Nro. IEES-HG-SD-TH-2024-0317-M del 26 de febrero del 2024; y, en el expediente MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), no existe los razonamientos jurídicos adecuados, lógicos y comprensibles para notificarle con el inicio de procedimiento disciplinario, en el periodo del goce de vacaciones de la accionante, esto es, el 22 de febrero del 2024, tampoco existe los razonamientos jurídicos adecuados, lógicos y comprensibles para la ampliación del término concedido a la accionante, pues no existe una debida motivación, pues, no señaló las razones, circunstancias y las normas legales y constitucionales con las que se amparaba para notificarle a la accionante con el inicio de procedimiento disciplinario, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica, pues, el art. 158 del Código Orgánico Administrativo señala.- “Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios., mientras el Art. 173 eiusdem señala .- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.”; y, el art. 161 del Código Orgánico Administrativo señala .- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos,...”,4.- Sobre la violación al derecho al trabajo.- Señala la accionante, que al haberme destituido de mi cargo a través de un sumario administrativo seriamente cuestionable, por la forma en que se ha operado, hace notar la necesidad apremiante de la Psic. Paloma Salvador, Directora Provincial del Iess, por querer separarme de las instalaciones de la Institución debido a que he constituido una amenaza por todas las denuncias que he presentado, es por ello que los hechos claramente permiten evidenciar que he sufrido de persecución ya que no hubo conformidad ni con la primera sanción AMONESTACIÓN VERBAL, como con la resolución del sumario administrativo SUSPENSIÓN TEMPORAL, pues esto no se acoplaba a sus pretensiones, si no que persiguieron la DESTITUCIÓN y sin considerar mi estatus personal me ha privado del derecho al puesto de trabajo que he venido desempeñando por 14 años que obtuve previo concurso de merecimiento y de oposición. Análisis y consideraciones del Juez Constitucional. \* El derecho constitucional al trabajo, se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un

derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Asimismo, el art. 325 ibídem, consagra: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”; \* Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia N° 062-14-SEP-CC, de fecha Quito, D. M., 09 de abril de 2014, dentro del caso N° 1616-11-EP, respecto al derecho al trabajo, señaló que: “[...] El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. [...] En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos [...].” \* En el caso in examine, la accionante se encuentra en el grupo de atención prioritaria, conforme la certificación del IESS de fojas 255, donde se hace conocer acerca de la enfermedad catastrófica que tiene la accionante y al menos por esta condición había que esperar que se reincorpore a su puesto de trabajo, para realizar la notificación con el inicio de procedimiento disciplinario, situación que agrava su salud, en conclusión, los legitimados pasivos no respetaron su condición de la salud de la accionante. Adicionalmente, el derecho al trabajo, en su esfera constitucional, está compuesto de un conjunto de garantías mínimas que aseguren su satisfacción plena. Entre dichas garantías, está el régimen de estabilidad laboral, el cual a su vez se encuentra regulado por normativa constitucional, legal y jurisprudencial que permite garantizar su ejercicio. \* En ese orden de ideas, es importante indicar que la Corte Constitucional, al analizar el derecho a la tutela judicial efectiva, señala lo siguiente: “200. Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales. Esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral

ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador”, sin embargo, por la condición de la accionante de poseer una enfermedad catastrófica, esta acción se debe tramitar y resolver en sede constitucional y no por la justicia laboral ordinaria, pues, en este caso se cumple uno de los requisito del art. 40 de la LOGJCC, es decir, por la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, por la condición de salud de la accionante. ¿La destitución de un empleado portador de enfermedades catastróficas generó la vulneración de los derechos del buen vivir: al trabajo, a la salud y vida digna? . El artículo 35 de la Constitución reconoce que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Además, determina que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Es necesario precisar que dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, y en observancia del principio iura novit curia, este Juzgador constitucional puede resolver respecto de las pretensiones de la accionante constantes en su acción de protección, con el fin de tutelar adecuadamente la posible vulneración de derechos constitucionales; para lo cual el presente análisis estará dirigido a determinar si en el caso sub examine se han violado derechos del buen vivir, asociados en la especie con la salud, trabajo y vida digna de la legitimada activa. Al respecto se debe destacar que la Constitución de 2008 supera la división clásica de la distinción de los derechos por generaciones, clasificando a los derechos constitucionales en siete grupos: derechos del buen vivir; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de participación; derechos de libertad; derechos de la naturaleza, y derechos de protección; estableciéndose una correlación permanente entre los diversos derechos reconocidos tanto en la Constitución ecuatoriana como en instrumentos internacionales de derechos humanos. El presente caso denota la característica advertida por el constituyente ecuatoriano, la interdependencia que existe entre la efectividad de los derechos, dado que la alegación de la vulneración de un derecho constitucional puede acarrear la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, en efecto, en el caso sub judice se encuentran inmersos derechos del buen vivir, como la salud y el prioritaria al padecer la accionante una enfermedad profesional. Sobre esta base, el estudio del Juzgador se centrará en determinar la posible afectación de estos derechos interpretándolos de forma sistemática. La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución ecuatoriana, comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus

habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión íntergeneracional. En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha agrupado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores (en las secciones séptima y octava respectivamente). Corresponde entonces analizar a este Juzgador en qué medida el acto administrativo impugnado por parte de la accionante ha generado una afectación a estos derechos constitucionales, interrelacionándolos de manera sistemática con derechos a grupos de atención prioritaria al adolecer la accionante de una enfermedad catastrófica y libertades individuales como una vida digna, derechos reconocidos expresamente en la Constitución ecuatoriana. En el contexto del reconocimiento a una vida digna, la Constitución en el artículo 66 dispone que "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.". Del análisis del patrón fáctico se evidencia la relación del derecho al trabajo en conexidad del derecho a la salud, pues, al alegar la accionante haber sido destituido de su lugar de trabajo y padecer de **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA** que requiere de medicación, y que solo puede sustentarla con el sueldo de su trabajo, y que de no recibirla corre riesgo de perder su vida, es necesario analizar también el contenido de este derecho. En relación al derecho a la salud cabe destacar que el mismo se encuentra garantizado en el artículo 32 de la Constitución de la República en los siguientes términos: Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Vale también resaltar que el derecho a la salud se encuentra también reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración Americana, en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Americana. Así, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", lo que está en consonancia con el artículo XI

de la Declaración Americana, el cual señala que el mencionado derecho debe ser garantizado por medio de "medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". A su vez, el artículo 26 de la Convención, reconoce la obligación directa de los Estados de promover el desarrollo progresivo y la no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de garantizar la plena efectividad de esos derechos, entre ellos, el derecho a la salud. De lo anotado se evidencia que el derecho a la salud es un derecho que se articula sistemáticamente con otros derechos constitucionales, entre los que se destaca el derecho al trabajo, puesto que dentro del desarrollo de las diversas actividades laborales, se debe asegurar que las mismas no vayan en detrimento de la salud de las personas, y de su vida, por lo que los funcionarios o trabajadores con afectaciones de tipo profesional merecen un trato diferenciado en razón de su particular situación, esto es, una enfermedad que tiene causa directa de la actividad laboral, de ahí que se desarrolle conceptos de protección a este grupo de personas, entre ellos el criterio de la llamada estabilidad laboral reforzada. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...". En el caso subjudice se alega una afectación del derecho a la salud de la funcionaria producto de la destitución que sufrió siendo portadora de una enfermedad catastrófica, enfermedad que se encuentra descrita en el certificado de fojas 255. Consta a foja 1 a la 7 el expediente No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), suscrito por el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, SUBSECRETARIO DE SEGUIMIENTO, CONTROL RECURSOS Y SUMARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRABAJO, en virtud del cual, se dispone la destitución del cargo a la señora Vallejo Martínez Marcia Angela. En su demanda de acción de protección la accionante manifiesta que con "... Memorando No. IESS-HG-SD-DA-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024, se me notifica del inicio del procedimiento disciplinario, en el que se me concede el término de tres días para presentar las pruebas de descargo; no obstante, cabe destacar que en ese preciso momento yo estaba de vacaciones; esto es desde el 02 de febrero hasta el 02 de marzo del 2024, ... Con Memorando No. IESS-HG-SD-TH-0317-M del 26 de febrero del 2024, la Mgs. Liliana Vásconez, me da respuesta del pedido de ampliación del plazo para el ejercicio del derecho a la defensa, cuyo término de tres días se concedió a partir de la emisión del memorando enunciado, y que pese a que me encontraba de vacaciones de acuerdo a la acción No. 00018000272 ... Conforme la resolución Nro. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), de fecha 19 de agosto de 2024, el Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez Subsecretario de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público, delegado de la Ministra del Trabajo, concede el recurso de apelación presentado por la Pisc. Paloma

Salvador, con una motivación lacónica que evalúa el actuar de la licenciada Angela Vallejo, y que ya fue resuelta en la decisión tomada en el sumario administrativo Nro. MDT-SSCRSSP-DRSASP-SA-2024-062, en el que se resolvió sancionar con una suspensión de treinta días sin sueldo, en aplicación al artículo 42 literal b) del Código Orgánico Administrativo (COA), que se afecto a los derechos de la sumaria, debido a que la administración realizo una interpretación incorrecta y sobre valorada de las circunstancias reales de la presunta falta, (error de hecho) razón por cual se impugno dicha resolución, no obstante esta fue desestimada por el delegado del Ministerio de Trabajo, y en su lugar mas bien considero la apelación de la Directora Provincial del Iess, y yéndose en contra de normas esribas en lo determinado en el articulo 233 COA se agrava la situación de la sumariada, afectándose con ello sus derechos acorde a lo que consagra el articulo 76.1) y 6) de la constitución, lo que en definitiva incurre en vulneración de derechos, ya que la sumariada adolece de una enfermedad catastrófica, y dos enfermedades profesionales debidamente calificadas por la institución (Iess) lo cual ubica dentro de las personas del grupo de atención prioritaria y que per se implican de un tratamiento médico que solo lo puede conseguir con el dinero que ella recibe de su sueldo, y pese a ello la autoridad administrativa no lo ha considerado, empero, de que la norma constitucional es clara, por lo tanto el Ministerio de Trabajo en pleno desempeño de sus funciones mínimamente debió actuar acorde a las reglas de debida proporcionalidad estipulada en la norma 76.6 Constitución de la Republica del Ecuador (CRE), por su obligación de aplicación directa e inmediata de la constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. ....". En este sentido, la accionante afirma que por la situación de la ENFERMEDAD CATASTRÓFICA requiere de medicación, y que solo puede sustentarla con el sueldo de su trabajo, y que de no recibirla corre riesgo de perder su vida, no obstante de lo cual fue separado de su lugar de trabajo. Que a fojas 256 consta la certificación de IESS sobre el periom de vacaciones concedido a la accionante señora VALLEJO MARTINEZ MARCIA ANGELA, es decir, el periodo del goce de vacaciones de la accionante concedido por el IESS, es desde el 01 de febrero del 2024 al 01 de marzo del 2024. A foja 61 del expediente consta el certificado medico del Instituto ecuatoriano se Seguridad Social, en la parte pertinente se lee: "...Certificado Médico. Certifico que la funcionaria VALLEJO MARTINEZ MARCIA ANGELA con cédula de identidad 1718632142, actualmente enfermedad Catastrófica: Diagnóstico: CARCINOMA IN SITU DEL EXOCERVIX CIE 10 D061. Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad. Suscribe DRA. ELENA GABRIELA TORO GARCIA. Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, Gestión Ambiental y Seguridad Ocupacional, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A foja 14 a la 17 consta el memorando Nro. IESS-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 del cual se desprende a la accionante Lcda. Marcia Angela Vallejo

Martínez fue notificada con el INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO así como también la ampliación del término por tres días mas. Lo que queda evidenciado que se le notificó cuando la accionante se encontraba de vacaciones, esta actuación genera afectación al derecho constitucional al debido proceso, a la seguridad Jurídica, a la motivación, trabajo, derecho del buen vivir, el derecho de los grupos de atención prioritaria y a la salud de la accionante, derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En un primer momento considerando que la condición de enfermedad catastrófica de la accionante ha quedado determinada claramente, y se evidencia que el IESS tenía conocimiento de su estado de salud, padecimiento que ha sido catalogado como enfermedad catastrófica previo a que opere la destitución de la hoy accionante, frente a lo cual en aplicación del artículo 35 de la Constitución de la República debía tutelar su derecho al trabajo garantizándole una atención prioritaria, dada su condición, circunstancia que no se produjo. En consecuencia del análisis realizado por el suscrito Juez Constitucional se observa una vulneración a los derechos del buen vivir, salud y trabajo de la accionante, lo cual le ha generado sistemáticamente una afectación al derecho a una vida digna. La Corte Constitucional de nuestro país ha señalado: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...)" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 (caso N°. 1000- 12-EP, pág. 18). Ya en el caso in examine, el suscrito juez debe verificar si existen los derechos acusados inicialmente y de existir otras vulneraciones de oficio el juez constitucional, aplicando el principio iura novit curia, determinar aquello, en forma razonada y luego del análisis de todo el contexto del caso sub júdice. Es necesario remitirse al análisis de las actuaciones entre legalidad y constitucionalidad y por lo tanto la diferencia entre la teoría y práctica judicial en el Estado Legal y en el Estado Constitucional de Derechos que actualmente se encuentra consagrado en el inciso primero del Art. 1 de la CRE. Por lo tanto, la acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de las personas, ya porque no existe la vía judicial. Como se dijo, el artículo 40 de la (LOGCC) establece como condiciones para la procedencia de esta acción, es decir: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Es de recalcar que además "no todas las vulneraciones al

ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP). La disposición de la Carta Fundamental, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Además, que la Corte Constitucional, ha señalado que: "En aplicación de este principio, las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto." (Sentencia N.º 175-16-SEP-CC CASO N.º 1507-12-EP pág. 11). Nota que hay que agregar es que, para que proceda la acción de protección requerida debe cumplirse con <<todos>> los tres requisitos que señala el Art. 40 de la (LOGCC). Hechos y consideraciones importantes que resaltar de la accionante Vallejo Martínez Marcia Angela. Consta en el cuaderno procesal a fojas 61, el certificado médico del Hospital de IESS, cuyo contenido en su parte pertinente señala: "...Certificado Médico. Certifico que la funcionaria VALLEJO MARTINEZ MARCIA ANGELA con cédula de identidad 1718632142, actualmente enfermedad Catastrófica: Diagnóstico: CARCINOMA IN SITU DEL EXOCERVIX CIE 10 D061. Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad. Suscribe DRA. ELENA GABRIELA TORO GARCÍA. Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, Gestión Ambiental y Seguridad Ocupacional, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...". En la audiencia los legitimados pasivos se refirieron a la enfermedad catastrófica de la accionante expuesto en la demanda, señalando que no conocían de este particular, sin embargo, expresaron signos de solidaridad. En este caso, es preciso señalar que la accionante es una servidora pública, quien trabajaba en el Hospital del IESS, que padece de una enfermedad catastrófica, que debe recibir un tratamiento especial, por adolecer de una enfermedad catastrófica, quien debe recibir atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos y en todas las instituciones del estado y de las instituciones privadas también, a fin de no empeorar su modo de vida. Partiendo de este antecedente, también es importante señalar: Que nuestra Constitución de la República al referirse a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria señala: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil,

desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...”<sup>60</sup>; y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”. Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos. En el caso de la señora Vallejo Martínez Marcia Angela, es una persona con una enfermedad catastrófica conforme se viene señalando en folios 61 y 255, por lo tanto, tiene derecho a recibir atención prioritaria, especializada, es decir a una especial protección. De los hechos del caso se desprende que a la señora Vallejo Martínez Marcia Angela le notificación con el inicio de un procedimiento administrativo cuando ella se encontraba de vacaciones. Ahora bien, no es que, la accionante este exenta de que se pueda seguir acciones administrativas, civiles o penales en su contra por padecer de una enfermedad catastrófica, cuando haya cometido infracciones disciplinarias o de cualquier otra índole, lo que se debe realizar por su estado de salud que tiene, dar un tratamiento especial al momento de seguir sus acciones, a fin que no se vulnere derechos constitucionales, es decir, había que esperar la reincorporación a su lugar de trabajo, pero una vez fallecido el periodo de vacaciones y no como se lo ha realizado la notificación con el inicio del procedimiento disciplinario.

10.- De la sentencia.- Por los antecedentes y consideraciones anotados, el suscrito Juez, dentro del plazo concedido en el artículo 15.3 de la LOGJCC, en uso de las atribuciones legales

invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1) Se declara con lugar la Acción de Protección deducida por la señora Vallejo Martínez Marcia Angela y por ende: 1.1) Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, a la salud y a la motivación de las resoluciones del poder público, contenidos en los artículos 82, 76. 1, numeral 7 literales L) de la Constitución, dentro del acto administrativo contenido en el memorando Nro. IESS-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 y el signado con el No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), suscrito por Liliana Carolina Vásconez Navarrete, Coordinadora Institucional de Talento Humano Encargada del IESS de santo domingo y del Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, SUBSECRETARIO DE SEGUIMIENTO , CONTROL RECURSOS Y SUMARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRABAJO; por ende, se ordena: 1.1.1) por existir vicios de nulidad insanable, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, es decir, el acto administrativo contenido en el memorando Nro. IESS-HG-SD-TH-2024-0278-M del 22 de febrero del 2024 y el signado con el No. MDT-SISPTE-DRSASP-RA-2024-069 (2202), suscrito por Liliana Carolina Vásconez Navarrete, Coordinadora Institucional de Talento Humano Encargada del IESS de santo domingo y del Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, SUBSECRETARIO DE SEGUIMIENTO , CONTROL RECURSOS Y SUMARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRABAJO; 2) como efecto de lo anterior y cumpliendo con lo prescrito en los preceptos 86.3 de la CRE y 18 de la LOGJCC dispongo: 2.1) como medidas de reparación integral ordeno: a) el legitimado pasivo, a través de sus representantes legales, reintegre de forma inmediata en un término máximo de tres días a la función que venía desempeñando la accionante, bajo la prevención de las reglas 21 y 22.4 de la LOGJCC; b) a los Legitimados Pasivos se les sugiere observar a futuro las normas procedimentales y las garantías que hacen efectivo el derecho de las personas al debido proceso, con el fin de evitar actos arbitrarios como el que ocasionó esta litis, y a procurar en lo posible la paz social; 2.1.1) la legitimada pasiva IESS de Santo Domingo de los Tsachilas a través de su representante cancele las remuneraciones dejadas de percibir hasta la presente fecha, de ser el caso, si así fuere, hasta su reintegro, más los beneficios de ley, así como las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los respectivos intereses que el atraso haya generado; 2.1.2) de la reparación económica.- la determinación del monto de la reparación económica ordenada en esta sentencia se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, se estará a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece la Corte Constitucional en las sentencias Nro. 004-

13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. De las Disculpas públicas.- Igualmente se dispone que el IESS de santo Domingo que, a través de la página web de la institución, en todas las redes sociales que maneja el Organismo accionado, así como en uno de los medios de prensa escritos de mayor circulación de la provincia de santo Domingo de los Tsachilas, pidan disculpas públicas a la legitimada activa señora Vallejo Martínez Marcia Angela por las vulneraciones a sus derechos constitucionales que han sido evidenciadas en el caso concreto, debido a los actos ocurridos a partir del 22 de febrero del 2024. De las Garantía de que el hecho no se repita. - Disponer que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de santo Domingo efectué una capacitación a todo su personal inherente al caso concreto (departamento Talento Humano-control disciplinario o su similar), acerca de la importancia del respeto a las normas legales y constitucionales y en especial cuando de trate de personas con enfermedades catastróficas como en el presente caso. La Legitimada pasiva deberá observar lo dispuesto en el art. 24 de la LOGJCC “.... La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada; 3) de conformidad con el precepto 86.5 de la CRE, remítase una copia certificada del fallo a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado y legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria; 4) al tenor del artículo 21 de la LOGJCC, delégase a la defensoría de pueblo con sede en esta ciudad de Santo Domingo de los Tsachilas “...el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado ut-supra”, debiendo presentar al Juez Constitucional los informes del cumplimiento de la presente sentencia; 5) Para los fines legales pertinentes, tómese en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva a la sentencia dictada en la presente causa, así como a la adhesión del recurso interpuesto por la procuraduría general del estado. Póngase en conocimiento

**PAZ GAVILANEZ JUAN CARLOS**

**JUEZ(PONENTE)**